



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, trece de agosto de dos mil veintiuno.

La señora Juez 5ª de Familia de Cúcuta remite nuevamente a este Juzgado el proceso de alimentos allí tramitado, promovido por la señora *LEIDY DANITZA CÁRDENAS DÍAZ* en contra de *JULIÁN ANDRÉS VERA ROJAS*, no obstante haber reconocido mediante auto calendado 16 de julio de 2021 que le corresponde "...seguir administrando justicia y prestar vigilancia al cumplimiento de la cuota impuesta a favor de la menor en audiencia de fecha 27 de julio de 2020", que no obstante el cambio de domicilio de la niña no ha sido modificada, con el argumento de que lo es en cuanto al ejecutivo de costas que se debe tramitar, que se había rechazado mediante auto del 23 de junio de 2021 ordenando el envío a este Juzgado, a donde se habían enviado las diligencias por competencia territorial y aún no se habían devuelto.

Revisada detenidamente la actuación electrónica se evidencia que lo pendiente por decidir es sobre el ejecutivo de costas promovido por el Apoderado Judicial de la señora *LEIDY DANITZA CÁRDENAS DÍAZ*, quien actúa en representación de la menor, cuya competencia se rechazó, según se extrae del auto calendado 23 de junio de 2021 porque "...las presentes diligencias se remitieron a la ciudad de Pamplona Norte de Santander, por competencia territorial numeral 2 art. 28 del CGP", que como se dijo, no fue admitida según decisión del 16 de junio de 2021. No obra ninguna demanda ejecutiva de alimentos pendiente por tramitar, como se consignó en el auto, que es diferente.

El artículo 28 del Código General del Proceso, en el numeral 2ª, inciso 2ª prevé que:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél."



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Leído en su contexto la norma, se evidencia con claridad que ninguna referencia hace en cuanto a los ejecutivos de costas, que es el caso que nos ocupa.

Por su parte, el artículo 306 ibídem, en cuanto a la ejecución de las providencias judiciales establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

(Negrilla y subrayado fuera de texto, para resaltar).

De lo anterior se deduce que además de no establecer competencia privativa el Código General del Proceso al Juez de domicilio del menor cuando éste es demandante en proceso ejecutivo de costas, habiéndose originado éstas en una sentencia judicial, la misma recae en el Juez de conocimiento del mismo, o en últimas, conforme a la competencia general prevista en el artículo 28 de la misma obra numeral 1º, al del domicilio del demandado, aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado 5 de Familia cuando dispuso remitir la actuación a este Juzgado.

Por lo tanto, como se dijo en auto de fecha 16 de junio de 2021, tratándose de un asunto ya decidido de fondo de acuerdo a la situación fáctica planteada, existe una sentencia en firme, no aplica la pérdida de competencia declarada con base precisamente en que el proceso original se había enviado a este Despacho, porque fue devuelto, los planteamientos en que se sustentó aceptados y siendo el ejecutivo promovido **de costas y no de alimentos** como se manifiesta en uno de los apartes del auto, debe tramitarse ante el Juez que profirió la condena, por cuanto no aplica la competencia privativa prevista taxativamente en



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

el artículo 28 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso, donde no está enlistado el ejecutivo de costas.

En consecuencia, *se abstiene el Despacho* de avocar el conocimiento y dispone *devolver nuevamente* el proceso a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00074-00 alimentos

Firmado Por:

Angelica Granados Santafe

Juez Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc5fa1eb468f95bb7d952c9c51891244e005a5130063eea2ed1883aa7e8c459**

Documento generado en 13/08/2021 06:46:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>